

Xalapa, Veracruz, 3 de agosto de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 35 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos y siete juicios electorales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 124 de este año, promovido por Ramiro Quiroz Salcedo, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 6 de junio del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que, entre otras cuestiones, impuso una multa al actor de 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El actor pretende que se deje sin efectos la multa que se le impuso, porque el Tribunal local tenía la obligación de realizar un estudio sobre su ingreso económico para estar en posibilidad de hacerla efectiva, por lo que a su decir resulta excesivo y desproporcional.

La ponencia estima infundados los agravios, toda vez que la imposición de la multa se encuentra ajustada a derecho, porque el Tribunal sí fundamentó y motivó la multa impuesta a partir de que el actor se situó en el cumplimiento de una ejecutoría local y consideró las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento.

Además, se trata de una consecuencia inherente al ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 124 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 124 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Bien, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 224 y 226 de este año, que promueven diversas personas que se identifican como habitantes de la comunidad mixe de San Juan Mazatlán, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicho estado que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad, por el que declaró la invalidez jurídica de la elección extraordinario de las concejalías municipales.

Previa acumulación de los expedientes en el proyecto se propone desestimar los agravios, en primer lugar, porque quienes ahora promueven el juicio 224, al pretender comparecer en la instancia local bajo la figura de Amigos de la Corte, lo hicieron con la intención de controvertir el acuerdo de invalidez de la elección y no como una parte tercera ajena a la controversia para presentar elementos adicionales para una mejor resolución, por lo que, como lo resuelve el Tribunal local, sí tenían un interés en la causa, pues su pretensión era que se declarara la validez de la elección extraordinaria y de ahí que se estime correcto que el referido Tribunal hubiera declarado improcedente su escrito de comparecencia.

Asimismo, y contrario a lo que alega el actor del juicio 226, en el proyecto se considera que la sentencia reclamada se ajusta a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia en la medida que el Tribunal de Oaxaca analizó la controversia en los términos en que le fue planteada y que estaba relacionada con la calificación de la elección extraordinaria, de manera que las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, de acuerdo con el contexto en el que se dio esa controversia y considerando que se trató precisamente de unos comicios extraordinarios, sí son de la entidad suficiente para sostener la invalidez al haberse afectado de manera grave y determinante los principios de autenticidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a que el actor omite controvertir eficazmente las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada. Por lo que se propone confirmarla.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 120 y el de la ciudadanía 231 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y una ciudadana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que revocó el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado, por el cual se dio respuesta a la consulta presentada por un ciudadano en el sentido de que él era inelegible a un cargo de elección popular hasta que concluyera la temporalidad de su inscripción en el Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujer por razón de género.

En principio, se propone acumular los juicios de cuenta por existir conexidad en la causa. Por cuanto a los agravios consistentes en que el Tribunal local se excedió del ámbito de sus facultades e inobservó lo determinado por esta Sala Regional en diversos juicios, la ponencia propone declararlos fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que fue indebido que la autoridad responsable se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 954 de 2021, por lo que se excedió en su ámbito de competencia. Además, el pronunciamiento que realizó sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad fue materia de resolución del juicio ciudadano 6688 de 2022, también resuelto por esta Sala Regional.

Esencialmente por estas razones, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo emitido por el Instituto local.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 121 y 122, y con el juicio de la ciudadanía 228, todos del año en curso, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como por Carlos Gómez Monteagudo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía 11 y sus acumulados, en la que sobreseyó los juicios relacionados con la impugnación del nombramiento del síndico municipal realizado por el cabildo de Benito Juárez, Quintana Roo.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto impugnado y de la autoridad responsable. Ahora, la pretensión en los tres juicios es que se revoque la sentencia reclamada,

a fin de que se determine que la parte actora sí cuenta con interés legítimo para impugnar la designación de Miguel Ángel Centeno Cortés como síndico del Ayuntamiento, y que esta Sala Regional analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local.

Al respecto la ponencia considera que las alegaciones del ciudadano promovente son infundadas y, por ende, su pretensión, porque la determinación de sobreseer en el juicio local, por falta de interés jurídico, es ajustada a derecho, ya que el nombramiento del síndico no le produjo una afectación jurídica en su esfera de derechos, ni muchos que tuviera interés en ser nombrado en esa posición para que le afectara directamente.

De igual manera la ponencia estima que tampoco se puede reconocer que los partidos impugnantes tuvieran un interés legítimo, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la parte promovente no representa el síndico suplente ni se encontraba en el caso de representar a personas en estado vulnerable o que histórica y estructuralmente hayan sido objetos de discriminación.

Por tanto, la pretensión expuesta por los partidos actores es improcedente, pues dichos institutos políticos no tienen interés jurídico para controvertir el nombramiento del síndico municipal.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no tuviera inconveniente, quisiera referirme al primero de los proyectos de la lista.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, señor magistrado, secretaria general de acuerdos, muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Me quiero referir a este primer proyecto de sentencia, magistrada presidenta, compañero magistrado, porque tiene que ver en este caso con la revisión sobre la validez o invalidez de la elección extraordinaria por sistemas normativos indígenas, celebrada en el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, en el estado de Oaxaca.

En el proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración se estima que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se ajustó a los principios de legalidad y exhaustividad, así como también congruencia, dado que se observa que analizó la controversia relacionada con esta elección extraordinaria desde una perspectiva intercultural y en los términos que le fue planteado por la entonces parte actora, de manera que las irregularidades que quedan aprobadas sí son de la entidad suficiente para concluir sobre la invalidez de esta elección extraordinaria al transgredirse el principio y el propio sistema normativo indígena conforme a los principios de toda elección democrática.

El asunto presenta diversas complejidades, y por eso quiero agradecer las valiosas observaciones que formularon a este proyecto, presidenta, magistrado, dado el contexto social y político de este municipio, así como porque se trató de una elección extraordinaria provocada por la falta de certeza en los resultados de la elección ordinaria en relación con la cantidad de personas que participaron, pues en diversas comunidades se observó que se emitieron más votos que ciudadanas y ciudadanos que habitan en aquellas, aunado a que se emitieron dos actas de cómputo municipal con distintos resultados y, por supuesto, con planillas ganadoras diferentes.

Así mismo porque se observa que el Consejo General del Instituto Electoral local declaró la invalidez ahora de la elección extraordinaria por inconsistencias en las listas de asistencia a las asambleas, que si bien el Tribunal Electoral local desestimó, lo cierto es que confirmó la invalidez al advertir otras diversas irregularidades.

De ahí la importancia de tener, me parece de forma clara, el contexto en el que se da la controversia, las circunstancias que la rodea y los hechos que le dieron origen para cumplir con nuestra obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural para garantizar los derechos de la comunidad Mixe de elegir a sus autoridades conforme su propio sistema normativo en elecciones auténticas y democráticas.

Cabe recordar que la elección ordinaria fue declarada inválida por el Instituto Electoral de Oaxaca en el pasado mes de octubre y pocos días antes de concluir su periodo el Ayuntamiento inició la preparación de los comicios extraordinarios, para lo cual requirió a las comunidades que seleccionaran a sus representantes para conformar el Consejo Municipal Electoral y las mesas de debates de las asambleas comunitarias electivas de esas localidades, con la intención de que se realizara la elección extraordinaria a más tardar el 30 de diciembre pasado.

Sin embargo, el Consejo Municipal Electoral decidió posponer la preparación de la elección hasta que el Tribunal Electoral de Oaxaca resolviera las impugnaciones en contra de la validez o invalidez de la elección ordinaria.

De conformidad con el sistema normativo y previa convocatoria y registro de planillas a candidaturas, el 28 de febrero pasado cada comunidad celebró su Asamblea Electiva Extraordinaria, no obstante que estaba en curso la cadena impugnativa respecto a la elección ordinaria y el Consejo Municipal realizó el cómputo de las votaciones asentadas en las respectivas actas, conforme con el cual la planilla guinda reobtuvo la mayor votación, para luego remitir en copia certificada la documentación de la elección extraordinaria al Instituto Electoral para su calificación sobre su validez.

Durante la revisión documental el Instituto Electoral de Oaxaca advirtió diversas inconsistencias de las copias de las listas de asistencia a las asambleas electivas, por lo que le requirió al Consejo Estatal Electoral que le remitiese los originales de las actas de sus listas. Sin embargo, el presidente de este Consejo Municipal Electoral informó que no contaba con aquellas, pues por cuestiones de seguridad, afirmó, había

ordenado la destrucción de toda la documentación de la elección extraordinaria, también de la ordinaria.

Por ello, el Instituto Electoral decidió cotejar las copias de las listas de asistencia con los originales de las utilizadas en la elección ordinaria y que conservaba en su archivo, arribando a la conclusión de que se trataba de las mismas listas, por lo que ante la falta de certeza de la elección extraordinaria y sus resultados también declaró su invalidez.

Inconformes con esta decisión al resolver el Tribunal Electoral local el asunto planteado, consideró que efectivamente tal determinación del Instituto había sido indebida, pues el Instituto, consideró el Tribunal local, se extralimitó en sus atribuciones al cotejar las listas por sus posibles inconsistencias, pues en concepto del Tribunal local para ello requería de conocimientos técnicos el Instituto Electoral local.

Pero en cambio, el Tribunal Electoral local decidió confirmar la invalidez de la elección extraordinaria, dado que ésta se realizó sin la participación del Instituto Electoral local, como ya lo había ordenado el Tribunal local al invalidar la elección ordinaria, así como porque diversas comunidades, observó que en la elección extraordinaria modificaron sin justificación alguna su método de votación y además porque quedó acreditada la destrucción de la documentación electoral sin razón alguna.

Como se explica ampliamente en el proyecto que se analiza, tales irregularidades se considera que sí son de la entidad suficiente para invalidar también a elección extraordinaria al haber afectado, al verse afectado de manera grave y determinante los principios de autenticidad y certeza, dado el contexto social y político del municipio y sobre la base de que se trataron de comicios también extraordinarios y que tenían que obedecer las pautas ordenadas al anularse la elección ordinaria.

Nuestra Sala Superior y esta Sala Regional Xalapa han sido consistentes en sostener que desde una perspectiva intercultural se deben maximizar los derechos a la libre determinación y autonomía, por lo que corresponde a las propias comunidades indígenas establecer la normativa y los procedimientos para la elección de sus concejalías municipales, para lo cual se debe respetar la decisión de la mayoría de la población, así como sus derechos fundamentales, de forma que esa

normativa forma parte del orden jurídico nacional con las mismas calidades de nuestro derecho legislado.

Por ello, como se plantea el proyecto que someto a su consideración, la perspectiva desde la cual se debe abordar la solución de la problemática que se nos presenta, es aquella que salvaguarde los derechos de la comunidad mixte del municipio a elegir sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo en elecciones, en este caso celebradas a través de asambleas, que sean libres y auténticas.

En la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que la ciudadanía elige libremente a sus representantes, de ahí que la autenticidad de los comicios implica la necesidad de asegurar que sus resultados reflejen fielmente la voluntad de la ciudadanía.

Si bien la Constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos indígenas en sus elecciones, ese Tribunal Electoral ha señalado que tal derecho no es absoluto o ilimitado, pues su ejercicio está invariable e indefectiblemente subordinado a los principios y normas de la propia Constitución, así como a la garantía y respeto de los derechos humanos en su población, por lo que los principios que dan sentido a toda elección democrática también tienen vigencia y aplicación en sus elecciones, particularmente el principio de certeza.

La importancia del juzgar desde la perspectiva y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al tipo de controversia, así como al contexto social y político, es la tener los elementos jurídicos necesarios en cada caso entre sus prácticas y usos tradicionales, con los principios rectores de la función electoral para así estar en condiciones de verificar la validez de sus elecciones y de salvaguardar el derecho de la propia comunidad a ser gobernada por quienes efectiva y auténticamente se vieron favorecidos por la voluntad popular expresada libre y auténticamente en esos comicios.

De ahí que el estudio del presente asunto debe partir de considerar que se trata de una elección extraordinaria; la cual, conforme con los criterios de la Sala Superior, no puede verse desvinculada de la elección ordinaria, que fue invalidada por su falta de certeza.

De manera que la autoridad electoral municipal debió garantizar que la población pudiera ejercer su derecho al voto en las condiciones en las que debió hacerlo en la elección ordinaria, corrigiendo los errores, inconsistencias o irregularidades que llevaron a esa invalidez.

Además, en el proyecto se considera que el Tribunal Electoral de Oaxaca justificó adecuadamente las razones que la llevaron a confirmar la determinación del Instituto Electoral de declarar no válidos los comicios extraordinarios.

Desde la perspectiva de un servidor, la omisión del Consejo Municipal Electoral de no involucrar al Instituto Electoral en la organización de la elección extraordinaria, el cambio de método de votación sin justificación y sin que se informara a las asambleas del por qué esa modificación y, sobre todo, la incineración de la documentación electoral original sin haber razones para ello, impiden considerar que las votaciones asentadas en las copias de las actas respectivas, efectivamente sean el resultado de la manifestación de la voluntad de la población de ese municipio.

Quiero expresar que no se deja de advertir que, como lo señala la parte actora, afirma que no se presentaron inconformidades en contra de esas votaciones extraordinarias y deben aplicarse los principios de maximización de la autonomía de las comunidades y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sin embargo, desde el contexto intercultural desarrollado en el proyecto y dada la gravedad de las irregularidades que quedaron acreditadas ante el Tribunal Electoral local, la falta de controversia, considero, no puede ser un elemento para convalidar tales irregularidades, pues impiden considerar que los actos realizados durante el Proceso electoral extraordinario, así como sus votaciones, se hubieren emitido válidamente.

Esto así, máxime, porque para iniciar, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca cuenta con todas las atribuciones necesarias para determinar sobre la validez o invalidez de las elecciones ordinarias o extraordinarios, sin que para ello sea necesario que existan controversias o inconformidades, lo cual se traslada en el presente caso

al Tribunal Electoral local cuando revisa sobre su invalidez y sobre el cumplimiento de sus propias resoluciones dictadas con motivo de la invalidez de la elección ordinaria y los efectos que estas tuvieron sobre la elección extraordinaria.

De ahí que contrario a lo planteado por la parte actora, tales irregularidades jurídicas, en el concepto de este proyecto, impiden considerar que esas elecciones extraordinarias fueron auténticas y respetuosos también del principio de certeza.

Esas son las razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, por las que en el proyecto que presento y someto a su consideración, se está proponiendo confirmar la sentencia del Tribunal local.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Igualmente, si me lo permiten para referirme a este juicio de la ciudadanía 224 y los que se le pretenden acumular.

Primero, pues reconocer el trabajo del magistrado Enrique Figueroa, porque en este proyecto de manera amplia, prolija se explican las razones que sustentan esta propuesta que pone a nuestra consideración. Con la cual, adelanto, coincido y votaré a favor.

Sólo para posicionarme respecto a dos temas que me parecen fundamentales y que se abordan en este proyecto.

El primero tiene que ver con la figura jurídica conocida como Amigos de la Corte, una figura relevante para los órganos jurisdiccionales porque implica la posibilidad de abrir la impartición de justicia a aquellos entes o personas que puedan aportar elementos que contribuyan a una

resolución más adecuada de las controversias que se ponen a consideración de los órganos jurisdiccionales.

Coincido en que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto de no reconocer esta calidad a quienes pretendieron acudir ante aquella instancia, aduciendo esa calidad, porque en efecto, de la revisión de las constancias se puede advertir con claridad que no reúnen una de las condiciones fundamentales que debe sustentar esta figura jurídica o esta calidad de Amigos de la Corte, que es fundamentalmente la imparcialidad en la intervención en algún procedimiento jurisdiccional.

Porque en el caso, evidentemente, se advierte que la pretensión de quienes acudieron con esta calidad, pues era apoyar una de las posturas de quienes formaban parte de esa controversia; inclusive, los planteamientos que formulan son coincidentes con los que, en su momento, formuló quien tuvo la calidad de parte actora ante la instancia local.

Entonces en esas condiciones, como se explica en el proyecto, no se reunieron las condiciones necesarias para considerar que, efectivamente, acudían al procedimiento jurisdiccional local como Amigos de la Corte, sino con un interés particular respecto de la controversia que se puso a consideración del Tribunal local. Por esa razón, insisto, coincido en que fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal local.

Ahora bien, por lo que hace al tema de validez de la elección, me parece relevante poner primero de relieve, como ya lo acaba de exponer claramente el magistrado Enrique Figueroa, y se señala en la cuenta, este asunto tiene su origen obviamente en la invalidez de lo que en su momento fue la elección ordinaria en este municipio de San Juan Mazatlán.

Ante esa invalidez se lleva a cabo un proceso para celebrar una elección extraordinaria, que es la materia sobre la que versa el análisis en este asunto en particular.

Celebrada esta elección extraordinaria las autoridades municipales remiten la documentación correspondiente al instituto electoral para

efecto de la calificación de la validez de esa elección, el instituto electoral advierte al confrontar o hacer un análisis de esa documentación que le fue remitida, pues que no el generaba certeza respecto de que esa documentación contuviera la expresión de la voluntad de la ciudadanía manifestada en la celebración de esa elección extraordinaria, porque advirtió distintas irregularidades en esa documentación que, a juicio del instituto, pues adolecía de certeza.

Por lo tanto, determinó no declararla válida, esa determinación es controvertida ante el Tribunal local quien emite una resolución confirmando la declaración de invalidez, no sobre la base de lo razonado, considerado por el instituto electoral, porque a juicio del Tribunal tal actuación del instituto electoral carecía de solidez jurídica, porque en consideración del órgano jurisdiccional local debió de haberse allegado de mayores elementos técnicos, porque finalmente en su consideración estaba sustentado en consideraciones, insisto, carentes de bases jurídicas, porque finalmente sólo se atendió a una apreciación de las inconsistencias que advertía de ser una confrontación de la documentación electoral.

Sin embargo, el Tribunal local hace un análisis más amplio, más exhaustivo de las condiciones que rodearon la celebración de esa elección y advierte diversas irregularidades que, en consideración del propio Tribunal, pues dotaban o más bien restaban certeza a ese resultado o a la elección extraordinaria.

Tres elementos consideró fundamentalmente. Uno, relativo a la coadyuvancia que debía tener el instituto electoral para el desarrollo y celebración de esta asamblea o elección extraordinaria.

¿Por qué era relevante esa participación o esa coadyuvancia? Porque como lo mencioné, tenemos como antecedente la invalidez de la elección ordinaria, la cual fue motivo de diversas irregularidades, y para subsanar éstas, además de la participación de las propias autoridades y la comunidad se vinculó al instituto para que participara en la realización o la preparación de esta elección extraordinaria a efecto de subsanar todas aquellas irregularidades.

Sin embargo, los órganos electorales municipales actuaron sin tener esta participación, sin esta coadyuvancia del instituto electoral.

Y, finalmente esto, a mi juicio, coincido con la propuesta, incidió finalmente en la manera en como se desarrolló esta elección.

Porque otro elemento fundamental que se toma en consideración es que durante, el proceso de preparación de la elección extraordinaria hubo un cambio de método en algunas localidades o agencias que conforman este municipio, sin que se evidencie que se llevaron a cabo los procesos necesarios de discusión en asambleas y que la comunidad fue quien realmente aprobó estos cambios en el método electivo.

Y si se trata de una elección extraordinaria, es decir, por la invalidación, obviamente, de la elección extraordinaria, coincido con lo que se afirma en el proyecto que lo ordinario sería que se siguieran las mismas reglas, los mismos métodos que a los que se sujetó aquella elección ordinaria y, en su caso, de ser necesario, tendría que justificarse de manera plena la necesidad de hacer modificaciones a ese método electivo, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo tanto, me parece que también esas modificaciones al método electivo trasgredió el principio de certeza.

Y, finalmente, lo que se mencionó también respecto de la destrucción de la documentación electoral. También sin justificar las razones de por qué se procedió a la destrucción de esa documentación electoral.

Por tal razón este cúmulo de irregularidades a mí me parece y coincido en que restan certeza al resultado de esta elección y, por lo tanto, creo no puede declararse válida una elección que finalmente carece de este elemento fundamental, que es la certeza respecto de que lo que obra en autos corresponda verdaderamente con la voluntad expresada por la ciudadanía en esa elección extraordinaria.

Por estas razones esencialmente es que, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

A mí también, si me lo permiten, ya seré muy breve porque la cuenta, el magistrado Figueroa y el magistrado Troncoso han sido muy, muy exhaustivos, igual que el proyecto, el cual es muy claro, muy amplio y lo cual le reconozco, magistrado, además de que nos propone un proyecto con perspectiva intercultural.

Lamentablemente en este asunto se trata del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en donde por primera vez se hizo una elección ordinaria, se invalida y ahora nuevamente la extraordinaria también nos está proponiendo, magistrado, confirmar la sentencia del Tribunal local, que también considera inválida esta elección extraordinaria, así como el Instituto.

Entonces, evidentemente, las tres autoridades hasta ahorita consideramos, coincidimos con que es inválida esta elección de municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Y, bueno, también adelanto que coincido plenamente con todos los argumentos y la propuesta que nos hace en este proyecto, primero porque, efectivamente, uno de los agravios es que no se tomó en cuenta el escrito de *amicus curiae*, amigos de la Corte. Pero, efectivamente, este documento, más que un documento que aporte conocimiento especializado, que son las características que tiene que tener este documento, finalmente parece una acción más que es muy parecida, efectivamente, a la que presenta la parte actora en el Tribunal local.

Y efectivamente, también este cambio de método electivo, que antes cada comunidad tenía su propio método, es decir, podía ser a pizarrón, podía ser a mano alzada; sin embargo, ahora para esta elección extraordinaria que se hace, se impone que en todas las comunidades sea a mano alzada, efectivamente, como bien lo señalan, sin justificarse que hubiera habido previamente una consulta para este cambio electivo.

Y lo que razona muy bien el Tribunal local, por qué no estuvo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca coadyuvando, dándole seguimiento a esta elección extraordinaria, cuando ya el propio Tribunal había vinculado a que en la elección extraordinaria se llevara a cabo con esta coadyuvancia, justamente como lo señala el magistrado

Figueroa. Es muy conflictivo este Ayuntamiento; por tanto, se considera que era necesaria la participación del Instituto, lo cual no sucedió.

Y lo que es sumamente atípico, por qué se destruyeron los originales de la documentación de la elección extraordinaria cuando justamente es con esos documentos, con estas pruebas, que nosotros podemos verificar en algún momento, tanto el Instituto como las autoridades jurisdiccionales si efectivamente la elección se llevó a cabo respetando los principios que rigen la materia electoral y, en este caso, los usos y costumbres en este municipio.

No hubo esa oportunidad, por lo cual efectivamente se viola un principio al que se refirió, magistrado Figueroa, al principio de autenticidad en las elecciones. No podemos saber si fueron auténticas, si realmente los resultados están reflejando la voluntad ciudadana.

Entonces a grandes rasgos es por esto que yo coincido, y nuevamente le reconozco el proyecto que nos presenta en este asunto del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Si no hay más intervenciones respecto a este JDC-224, pregunto si hay alguna otra intervención respecto a algún otro asunto.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente, quisiera referirme al siguiente proyecto de los asuntos del juicio electoral 120 y al que se le propone acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Pues me quiero referir a este asunto que tiene que ver con un asunto del estado de Quintana Roo, en donde básicamente podemos observar que un ciudadano consultó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y le formuló diversas preguntas relacionadas con su capacidad para poder ejercer su derecho al sufragio pasivo en las

próximas elecciones locales o si tiene algún impedimento para postularse a un cargo de elección popular local.

Lo anterior, porque este ciudadano se encuentra inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por haber cometido violencia política en razón de género.

Al respecto, el Instituto Electoral local esencialmente le contestó a dicho ciudadano que no cumplía con lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral local, que estipula como requisito de elegibilidad para ocupar la gubernatura o diputaciones o ser integrante de algún Ayuntamiento del estado, no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así las cosas, el Instituto Electoral local indicó al solicitante que su registro era por cinco años cuatro meses, por lo que el mismo culminaría hasta el 20 de septiembre de 2026, periodo que fue determinado en este caso por el Pleno de esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio ciudadano federal 954 del año 2021.

En desacuerdo con estas respuestas, el ciudadano se inconformó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo porque en el Proceso Electoral 2020-2021, había intentado participar como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, pero se canceló su registro por no cumplir el requisito de elegibilidad y, además, el de paridad, por lo que, a su consideración, al haber sido cancelado ese registro ya se había cumplido con la sanción.

Ante dichas afirmaciones, el Tribunal Electoral local determinó que, en efecto, la cancelación de la candidatura había materializado la sanción, lo cual se traducía en el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano, insisto, 954 del año 2021, al surtir sus efectos a partir del 20 de mayo de 2021, fecha en la que el actor perdió el registro como candidato.

Inconformes con esta determinación, ahora un partido político y una ciudadana acuden a esta Sala Regional doliéndose en que el Tribunal Electoral local excedió su ámbito de competencia al adoptar esta decisión.

En el proyecto se considera que les asiste la razón porque si bien, formalmente el Tribunal Electoral local era competente para conocer de la controversia, en el momento en que se pronunció sobre el cumplimiento de los efectos que se dictaron en la sentencia del juicio ciudadano federal 954 del año 2021, se considera que se excedió en sus facultades constitucionales, ya que es a esta Sala Regional a quien corresponde vigilar, proveer y pronunciarse sobre el cumplimiento de sus propias sentencias, como es la dictada en el juicio federal a que me he venido refiriendo.

Además, en el proyecto se considera que las consideraciones que formuló el Tribunal Electoral local no sólo escapaban al ámbito de su competencia, sino que también fueron contrarias a lo que esta Sala Regional resolvió al dictar el diverso juicio ciudadano federal 6688 del año 2022.

Justamente, en aquella segunda cadena impugnativa, esta Sala Regional resolvió sobre la inelegibilidad de dicho ciudadano para contender como candidato a diputado por el principio representación proporcional durante el proceso electoral pasado en el estado de Quintana Roo y en la renovación de su Congreso.

En primer término, porque en el juicio ciudadano 954 del año 2021, se había acreditado que ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género y, como medida de reparación, se ordenó su inscripción en el Registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género por un periodo de cinco años cuatro meses. Y en segundo término, porque a partir de dicha determinación se actualizó el supuesto previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Además de lo anterior, se pasó por alto también que ya había sido materia de pronunciamiento por parte de esa Sala Regional al resolverse el diverso juicio electoral 145 del año 2021, que el referido precepto legal se considera constitucional al ser proporcional su consecuencia jurídica, porque persigue un fin constitucionalmente legítimo y es una medida idónea innecesaria, en concepto de esta Sala Regional, para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Finalmente, este Pleno refirió en aquel asunto que en el estado de Quintana Roo, durante el tiempo que una persona sancionada por la Comisión de Actos de Violencia Política en Razón de Género permanezca en el Registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad a que se refiere el 17, fracción V, de la Ley Electoral local.

Por estas razones, en el proyecto que se somete a su consideración, y quiero también dejar constancia de que es un asunto, por supuesto, como todos los que resolvemos en esta Sala Regional, donde ponemos la máxima de nuestras capacidades y, sobre todo, el mayor de los respetos a los justiciables que acuden ante nosotros.

Y por eso agradezco siempre las valiosísimas observaciones de las ponencias y de ustedes, magistrada y magistrado.

Se está proponiendo concluir que el Tribunal Electoral local se excedió en sus facultades porque también hizo una nueva interpretación de un caso, que en concepto de esta Sala Regional ya tiene el carácter de cosa juzgada.

Sobre lo anterior quisiera precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica y del Estado constitucional y democrático de derecho, la impartición de justicia a cargo del Estado implica, por supuesto, el respeto y restricto a los efectos de sus sentencias.

Por estas razones, respetuosamente, se considera que la sentencia que dictó el Tribunal Electoral local respecto de los efectos que produce el registro de una persona sancionada por violencia política en razón de género, en el caso particular, inobserva los principios de certeza y seguridad jurídica.

De esta manera, como ya lo refirió en la cuenta el maestro Armando Miranda, la propuesta que se somete a su consideración consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se

confirme el acuerdo que recayó a la consulta formulada por el entonces promovente.

Muchísimas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Magistrado, también, si me lo permiten, para referirme a este juicio electoral 120 y el que se le pretende acumular.

También para adelantar que coincido con la propuesta que pone a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa, efectivamente coincido en este primer planteamiento respecto de que el Tribunal local se extralimita al pretender interpretar los efectos o alcances de la resolución que previamente ya había emitido esta Sala Regional.

Como se acaba de explicar muy claramente el asunto deriva o tiene su origen en una consulta que formula un ciudadano a efecto de preguntar al Instituto Electoral Local si estaba en aptitud o en condiciones de poder ser registrado en su momento como candidato. A lo que se le responde que dada la resolución o en este caso su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por haber cometido violencia en razón de género, no estaba en esa aptitud de poder, en su caso, ser registrado como candidato. Lo cual controvierte ante el Tribunal local.

Y el Tribunal local al hacer el análisis de este acto que se controvierte, determina que dado que con antelación ya le había sido negado el registro para contender en un proceso electoral anterior; esa circunstancia tenía como efecto haber materializado lo que se ordenó por esta Sala Regional respecto de que, al estar inscrito, y esto ser acorde con lo que establece la propia legislación electoral local, ya se había cumplido la finalidad como una medida de reparación.

Por lo tanto, dado que en una primera ocasión había sido negado el registro por esta circunstancia, ya se encontraba en posibilidades ahora de poder, ahora sí, solicitar el registro y, en su caso, de cumplir todos los demás requisitos exigidos por la ley, pues obtener la posible candidatura.

Sin embargo, me parece que ese primer elemento o esa valoración, con independencia de que no le correspondía al Tribunal local hacer ese análisis respecto de los alcances de la resolución emitida por esta Sala Regional, creo que lo que se determinó en su momento, efectivamente, en el juicio 952, es claro cuando se señaló que los efectos de esa resolución serían durante el tiempo de registro de la persona que hubiese sido sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género.

Es decir, no está sujeto a que se le niegue por esa circunstancia el registro como candidato y eso sea un motivo para que concluya ese lapso por el que se ordena su inscripción, sino que durante ese periodo que se haya establecido no está en posibilidades, en su caso, de cumplir con ese requisito de elegibilidad y, por lo tanto, así sea una segunda o una tercera ocasión, si está dentro de ese periodo de inscripción incumpliría con ese requisito y, por lo tanto, no puede ser inscrito.

Por estas razones es que, insisto, coincido con la propuesta y adelanto que votaré a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este asunto que, sin duda, está generando un precedente, por lo cual reconozco, magistrado, esta perspectiva de género al emitir, al proponernos este proyecto de sentencia.

Es interesante porque nos encontramos en un estado en el que tiene una regulación distinta a otros estados de nuestro país.

Recordemos que en abril de 2020 se emite una reforma federal de violencia política en contra de las mujeres.

Y, justamente, en la armonización que hace el estado de Quintana Roo el 8 de septiembre agrega una fracción V al artículo 17 de la Ley Electoral local en donde, justamente, ya lo señaló el magistrado Figueroa, establece que son requisitos para poderse registrar para diferentes cargos, no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme, o en su caso, sentenciada o sentenciado plenamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Cuál es la diferencia de este estado de Quintana Roo? Que justamente se encuentra que también son inelegibles aquellas personas que hayan sido sancionadas administrativamente a través de procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso.

Ya señalaron aquí, en este caso hubo una primera sentencia, el JDC-954 de 2021, en donde se determina que una persona es responsable de violencia política y, por tanto, debía ser registrado por cinco años, cuatro meses en el listado de perpetradores.

En este caso, en esta sentencia no se dijo que era de manera expresa, que era inelegible por esos años, sin embargo se sobreentiende por el tema como está redactada la fracción V del artículo 17 de la Ley Electoral.

Sin embargo, este tema quedó muy claro justamente en el JDC-6688 de 2022, en donde nuevamente viene esta persona que fue declarada como responsable de violencia política en contra de una mujer, y en este caso quería registrarse por una cuota de género.

Y aquí se dijo que con independencia del cumplimiento o no de la cuota de género, el ciudadano era inelegible por su situación como perpetrador de violencia se había determinado por un periodo de cinco años cuatro meses que seguía vigente, es decir, aquí establecimos que no podía ser registrado por este periodo.

Entonces, como bien lo señalan, no obstante que ya hay estas sentencias de esta Sala Regional Xalapa, pues esta persona va a

preguntar, a consultar al Instituto Electoral de Quintana Roo si es elegible, si se puede registrar para un cargo de elección popular.

El Instituto, retomando lo que dijimos en nuestras sentencias, pues obviamente le dice que está registrado por un periodo de cinco años cuatro meses y que no es posible hasta 2026.

En contra de eso, como ustedes ya bien lo señalaron, va ante el Tribunal local y aquí el Tribunal local, pues sí, dice que ya nuestra sentencia se cumplió, porque ya no fue registrado para un cargo de elección popular.

Entonces a mí me parece que lo que nos propone, y ya vuelvo a repetir, coincido totalmente y acompaño el proyecto; bueno, nosotros ya nos habíamos pronunciado sobre esta situación, ya es una cosa juzgada, entonces me parece que efectivamente debemos de confirmar lo que dijo el Instituto y revocar lo que dice el Tribunal local.

Y esto porque ya es una cosa juzgada, en primer lugar; pero en segundo lugar también porque me parece que esta interpretación de decir que el tiempo en el que está registrado en este listado de violentadores es inelegible, es conforme a todos los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, como la CEDAW, Belém do Pará, en donde estamos comprometidos como país a erradicar la violencia política en contra de las mujeres.

Y el estado de Quintana Roo es uno de los estados que realmente tiene en su legislación una sanción que me parece que realmente es eficaz para este fin, entonces es por eso que desde mi punto de vista sí se debe de confirmar la determinación, lo que contestó el Instituto Electoral y revocar y, por tanto, apoyo y votaré a favor de su proyecto, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 224 y su acumulado 226, del juicio electoral 120 y su acumulado juicio ciudadano 231, así como del diverso juicio electoral 121 y sus acumulados 122 y juicio ciudadano 228, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 224 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio electoral 120 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirma el acuerdo 35 de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Finalmente, el juicio electoral 121 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 123 de este año, promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas y exregidores del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra del Tribunal Electoral del referido estado, por el desconocimiento de sus determinaciones, así como la falta de seguimiento y vigilancia para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio local JDCI/30/2020, relacionado con el pago de las dietas y aguinaldos que se les adeudan.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable que adopte medidas oportunas, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundados los planteamientos de quienes promueven porque, si bien el Tribunal local no ha sido del todo omiso en dar seguimiento a la sentencia y resoluciones incidentales que dan origen al derecho de cobro de las prestaciones que se adeudan a los exregidores, lo cierto es que ha incurrido en dilaciones procesales que no tienen justificación alguna, ya que deja de actuar por largos periodos de tiempo e inobserva a

cabalidad los plazos que ordena la Ley; además, porque sus actuaciones no cumplen a cabalidad con lo que marca la normativa estatal para estos fines y, por ende, no son idóneos ni eficaces, ya que hasta la fecha no se ha logrado el cumplimiento pretendido.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que puntual y oportunamente vigile el cumplimiento de su sentencia y proceda en conformidad con lo que normatividad local dispone en casos de incumplimiento, para lo cual deberá observar los plazos, vistas y procedimientos ante las autoridades correspondientes.

Asimismo, se propone conminar a las magistraturas del citado Tribunal local para que, en lo subsecuente, observan cuidadosamente las formas de proceder que mandatan las leyes locales en lo que atañe a la ejecución de sentencias.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 123 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 123 se resuelve:

Primero.- Son parcialmente fundados los planteamientos de la parte actora, respecto a la dilación y omisión de implementar medidas eficaces por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer cumplir la sentencia modificada del juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 30 de 2020.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal local que proceda en los términos de los efectos establecidos en el Considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 230, así como de los juicios electorales 125 y 127, todos del año en curso,

en los cuales se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes.

En el juicio ciudadano 230 ante la inexistencia del acto reclamado, debido a que de las constancias de autos no es posible advertir que la parte actora solicitara a la responsable sus credenciales para votar con fotografía.

En el juicio electoral 125, toda vez que el asunto quedó sin materia, con motivo del acuerdo dictado por el Tribunal responsable en el que se realizó la aclaración correspondiente al pago de las dietas adeudadas a la actora, con lo cual quedó colmada su pretensión.

Por último, en el juicio electoral 127 debido a que la parte actora carece de legitimación activa, pues fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 230, así como de los juicios electorales 125 y 127, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 230, así como los juicios electorales 125 y 127, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con 32 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -0o0- - -